

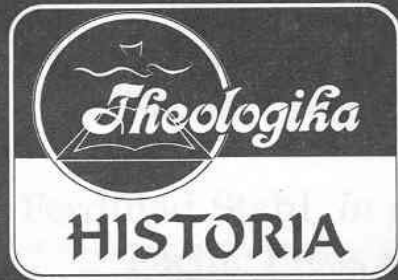
UNIVERSIDAD PERUANA UNIÓN
FACULTAD DE TEOLOGÍA

Theologika

REVISTA BÍBLICO - TEOLÓGICA

VOL. XX, N° 2, 2005





De la tolerancia hacia la libertad religiosa, considerada como la primera de las libertades (II)

RESUMEN

“De la tolerancia hacia la libertad religiosa, considerada como la primera de las libertades” (II) — Ésta es la segunda parte y final de este artículo sobre la libertad religiosa. Trata de coincidir con las celebraciones del centenario de la importantísima Ley de Separación entre Iglesia y Estado promulgada en Francia hace un siglo. Después de repasar los sucesos y resultados en torno a esto y lo establecido en los EE.UU.A, el autor trata en esta segunda parte lo ocurrido en el Perú en torno al asunto de la libertad religiosa.

SUMMARY

“From Tolerance to Religious Liberty, Considered as the First of the Freedoms” — This is the second and final part of this paper on religious liberty. It seeks to coincide with the centennial celebrations of the extremely important Law of separation between Church and State promulgated in France a century ago. After surveying the events and results towards this issue, and the related happenings in the USA, the author deals, in this second part with the history of Peru towards religious liberty.

De la tolerancia, hacia la libertad religiosa considerada como la primera de las libertades (II)

Marco Antonio Huaco Palomino¹

Con la invasión española y el sometimiento del Tahuantinsuyu a la Corona Real hizo también su aparición en nuestras costas la Iglesia Católica. Antes de dicho hito no podemos hablar –no al menos en un sentido moderno- de “relaciones Iglesia-Estado” pues no existió una neta diferenciación orgánica entre ambas comunidades. No nos referimos aquí sólo a la obvia inexistencia de “iglesia” en su acepción cristiana sino a la inexistencia de autonomía orgánica entre la institucionalidad religiosa y la estatal en el mundo precolombino: la “Iglesia” es Estado, y el Estado es “Iglesia”. Por ello es posible afirmar que la problemática cuestión sobre las relaciones ideales entre Iglesia y Estado que atormentaban a Europa es importada a tierras americanas a través de la Conquista.

Las relaciones Iglesia-Estado coloniales van a venir determinadas por el tipo de régimen peninsular el cual era *regalista* y que se basaba en un pacto político de distribución de poder y competencias tanto seculares como religiosas entre la Iglesia y el Estado por el cual la Monarquía se atribuía el ejercicio de funciones religiosas a cambio de la promoción y protección exclusivas de la Iglesia católica, cuya institución más característica fue el Patronato el cual podría adoptar la forma de una Bula papal posteriormente aceptada expresa o tácitamente por el Rey, o la forma de un Concordato bilateral.

Por éste, los virreyes presentaban candidatos a los puestos eclesiásticos, determinaban la fundación de iglesias, la apertura de monasterios y la creación de nuevas sedes. Los virreyes eran los representantes máximos de la religión católica a semejanza de como era considerado el Rey español en la península ibérica. Los sacerdotes de todo rango eran funcionarios del Estado virreinal y éste se encargaba de imponer la Gabela Eclesiástica, un impuesto eclesiástico emanado de la Bula de Donación otorgada por el Papa a los reyes católicos por la cual se ejercía el derecho de patronato y el de percibir rentas. El ingreso eclesiástico era el diezmo del cual dos novenas partes eran ingresos para la real Hacienda. Además la corona cobraba las bulas de la Santa Cruzada que en un principio fueron para financiar las cruzadas y luego para la obtención de favores o indulgencias. Las iglesias parroquiales creadas sobre la base de caseríos indígenas estaban administradas por sacerdotes quienes daban cuenta al Consejo de Indias, órgano político de gobierno en el Virreinato, y a las Audiencias.

El contradictorio camino del constitucionalismo republicano hacia la tolerancia religiosa

La Constitución liberal española de 1812 inspiró una serie de importantes reformas durante el llamado Trienio Liberal (1820-1823) que fue liberal y revolucionaria en muchas materias políticas, pero conservadora respecto a la libertad religiosa. Al lado de reconocer la soberanía nacional, la división de poderes, el establecimiento de derechos fundamentales y la supresión de privilegios nobiliarios y clericales sin embargo en su artículo 12 negó abiertamente reconocer la libertad religiosa:

¹ Abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y Asesor Legal de ADRA Perú. Egresado de la Maestría en Ciencias de la Religión de la Facultad de Ciencias Sociales de la misma Universidad. Autor de varios artículos publicados sobre asuntos Iglesia-Estado y de una propuesta legal alcanzada el 23 de septiembre de 2002 al Congreso de la República titulada “*Propuestas Constitucionales sobre Libertad Religiosa y Relaciones Iglesia-Estado*”.

“La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única y verdadera. La Nación la protege con leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra”.

La rediviva intolerancia católica triunfaba sobre el espíritu liberal de la Revolución. De hecho, el clero transigió con las ideas políticas de la Ilustración a condición de que no se intentara suprimir su hegemonía religiosa y la clase política no deseó enemistarse contra la Iglesia de modo que nadie cuestionó dicho artículo, tan extraño al espíritu revolucionario liberal europeo y norteamericano. A partir de 1833 España ingresa a una nueva etapa en su desarrollo constitucional en la que la Monarquía se compromete a respetar la Constitución liberal. Se suceden una serie de cartas constitucionales en las que no hay avances en materia de libertad religiosa persistiendo tres factores vinculados entre sí: el nacional-catolicismo, la confesionalidad estatal y la intolerancia religiosa. Siendo así, no extraña que dicho clima político haya influenciado considerablemente en el carácter del proceso emancipador sudamericano reproduciendo sus mismas opciones políticas ante la Iglesia Católica y las confesiones protestantes. Constatamos pues que el impacto del proceso revolucionario norteamericano y francés y su correspondiente influjo sobre nuestro país sólo se limitó a los aspectos ideológicos y políticos mas no a los religiosos. Se adoptó de dichas experiencias libertarias lo que era funcional a la emancipación del colonialismo político español pero dicha liberación no incluyó la ruptura con el colonialismo religioso católico romano.

El contexto internacional tampoco era muy halagüeño. El papado le había declarado la guerra ideológica al liberalismo modernista de la época y a los movimientos políticos emancipadores que sacudían el nuevo continente. El 30 de enero de 1816, el Papa Pío VII había expedido la Bula “*Etsi Longissimo*” en la que exhortaba a los obispos americanos a no escatimar esfuerzos para desarraigar la funesta cizaña sediciosa de la independencia. En la bula “*Etsi iam diu*”, León XII, sucesor de Pío, también urgía a los obispos a luchar por retornar a la paz a fin de no afectar los negocios y prerrogativas eclesiásticas. En nuestro país, el Obispo de Maynas Sánchez Rangel excomulgaba a los patriotas y convocaba a “hacer una resistencia tenaz a las huestes libertadoras”. Los libertadores prefirieron no abrirse nuevos frentes de confrontación y procuraron utilizar a la Iglesia como correa de transmisión de sus políticas y factor de legitimación política tal como en el pasado ya lo habían hecho los virreyes²; por ende no alteraron esencialmente el tipo de relaciones Iglesia-Estado heredados de la Colonia ni mucho menos legislaron a favor de la libertad religiosa. Es más, los gestores de la Independencia buscaron desde un principio regular las relaciones con la Iglesia Católica de manera más íntegra y completa a través de la firma de un Concordato entre el nuevo Estado peruano y la Santa Sede, voluntad que no pudo concretarse sino hasta 1980³.

Eso sí, los libertadores continuaron ejerciendo el Patronato, lo que fue tolerado por la Santa Sede aunque sin reconocerle jamás su calidad de “derecho”. Los Gobiernos peruanos sostenían la tesis de que el Patronato era un derecho que había pasado por sucesión a los presidentes republicanos debido a que la bula que lo concedió fue a favor de la Corona la cual ahora había sido reemplazada por la República. Por su parte, la Santa Sede recibía las nominaciones del Estado Peruano y usualmente despachaba bulas de institución a favor de los candidatos pero sin basarlas legalmente en las prerrogativas del Patronato sino en sus propias potestades. En 1865 sin embargo, el Secretario de Estado del Vaticano aclaró al Gobierno que no se había reconocido ni se reconocía el derecho de Patronato al Presidente de la República y que sus comunicaciones sólo se estimaban como simples

² Como el virrey José de Abascal que solicitó a los obispos residentes en el Perú que no sólo usasen el púlpito y los confesionarios para defender el viejo orden sino que denunciasen secretamente a los jueces “a cualquier sospechoso que por su conducta, conversaciones” delatara su filiación revolucionaria. De la misma manera, el emisario de Bolívar solicitará al Obispo Goyeneche que “*debe enseñárseles, por medio de N.S.J. y por medio de todos los ministros del Altar, que el Gobierno de la República es justo y legítimo, que deben obedecerle, servirlo y defenderlo con todas sus fuerzas, porque es la obra de sus manos y la expresión de su voluntad*”.

³ GARAYCOA, Hugo. “*El Perú y las tentativas de Concordato*”. En: Derecho, Órgano de la Facultad de Derecho, PUCP, Lima, 1965, p.31.

recomendaciones particulares⁴. Se trataba de un Patronato *de facto* que el Gobierno Peruano consideraba como derecho suyo y que la Santa Sede consideraba mas bien como una gracia concedida.

Como reflejo de la política de acercamiento hacia la Santa Sede del nuevo Gobierno peruano, el Estatuto Provisorio de 1821 dictado por San Martín señalaba en su Primera Sección que:

Art. 1o.- La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la Religión del Estado: El Gobierno reconoce como uno de sus primeros deberes el mantenerla y conservarla por todos los medios que estén al alcance de la prudencia humana. Cualquiera que ataque en público o privadamente sus dogmas y principios, será castigado con severidad a proporción del escándalo que hubiese dado.

Art. 2o.- Los demás que profesen la Religión Cristiana, y disientan en algunos principios de la Religión del Estado, podrán obtener permiso del Gobierno con consulta de su Consejo de Estado, para usar el derecho que les compete, siempre que su conducta no sea trascendental al orden público.

*Art. 3o.- Nadie podrá ser funcionario público si no profesa la Religión del Estado.*⁵

Claramente vemos que a pesar de las simpatías tanto de San Martín como de Bolívar por la obra educativa del protestante inglés James Diego Thomson a quien auspiciaron, la intolerancia religiosa fue parte integrante de los comienzos como país independiente. La tolerancia era practicada sólo hacia los residentes extranjeros especialmente anglosajones mientras que estaba terminantemente prohibida la conversión religiosa de peruanos. Como señala el historiador Armas Asín, si bien es cierto no se prohíbe expresamente la práctica de otros cultos ello se debió a que dicha censura se daba por sobreentendida en dicha época⁶. La necesidad de establecer dicha prohibición surgirá posteriormente a raíz de la propuesta de la Comisión de redacción de las Bases constitucionales fechada en el 27 de noviembre de 1822 la misma que estuvo integrada por diversos clérigos liberales, cuyo quinto artículo simplemente establecía: “*La religión (del estado) es la católica, apostólica y romana*”, manteniendo su carácter de religión oficial pero sin especificar que se debiera prohibir el ejercicio de las demás.

A consecuencia de semejante “ambigüedad” como la llamaban sus detractores, el 30 del mismo mes el clericalismo exigió al Congreso que se especifique que el catolicismo es la única religión aceptada en el país. Los sacerdotes conservadores que veían con muy malos ojos la obra de difusión de la Biblia que realizaba Thomson tuvieron la oportunidad de acusarle de estar fomentando la doctrina de la tolerancia de cultos entre los miembros del Congreso, especialmente entre los sacerdotes liberales⁷. Esto cumplía además el objetivo simultáneo de boicotear la apertura de la Escuela que el Gobierno le había encargado presidir y que había provocado los celos del clero. Es así que el 02 de diciembre se aprobó la exclusión religiosa siendo sancionada el 16 de diciembre de 1822, junto con las Bases. Aprovechando dicho contexto un presbítero católico propuso además que el Congreso dictara una ley sobre circulación de libros prohibidos para “desterrar de nuestro suelo hasta el último miasma de tantos libros heréticos, y blasfemos, y sediciosos, y que llevan consigo fermento de muerte capaces de aniquilar la más bien organizada y robusta constitución de un Estado”⁸. Entonces el Congreso aprobó

⁴ *Ídem*, p.176. Fue como resultado de la negociación efectuada por Pedro Gálvez en Roma que se logró que el Papa expidiera las Letras Apostólicas de 03 de marzo de 1874 en que se otorgaba esta *gracia* bajo la condición que los bienes asignados al clero tanto a título de dotación como al clero y al ejercicio del culto se conserven y distribuyan con fidelidad y que el Gobierno peruano siga favoreciendo y protegiendo la Religión Católica. En 1880 Nicolás de Piérola dio el *exequátur* (pase oficial) a dichas Letras.

⁵ PAREJA PAZ-SOLDÁN, José. “*Las Constituciones del Perú*”. Cultura Hispánica, Madrid, 1954, p.415.

⁶ ARMAS ASÍN, Fernando. “*Liberales, Protestantes y Masones. Modernidad y Tolerancia Religiosa. Perú Siglo XIX*”. CBC y PUCP, Lima, 1998, p.24.

⁷ Como diversos historiadores han indicado, en realidad el propósito religioso de la obra de Thomson era contribuir a la regeneración espiritual del propio catolicismo y no hacerle oposición.

⁸ Citado en ARMAS, F. *Liberales*,..., p.36.

una nueva Ley de Imprenta que reconocía libertad de publicación excepto para escritos religiosos los cuales deberían contar previamente con licencia eclesiástica católica y prohibía la publicación de “máximas o doctrinas que transtornan o destruyan la religión o constitución política”. El siguiente año de 1823, se discutió el proyecto constitucional elaborado sobre las Bases y en aquella oportunidad la polémica no giró en torno a la exclusión religiosa sino al carácter de religión “protegida” que el catolicismo tenía por parte del Estado pues una minoría consideraba que tenía connotaciones persecutorias contra los extranjeros residentes en el Perú que eran protestantes. Finalmente los artículos quedaron como sigue:

“Art. 8.- La Religión del Estado es la católica, apostólica y romana, con exclusión de cualquier otra.

Art. 9.- Es un deber de la nación protegerla constantemente por todos los medios conforme al espíritu del Evangelio, y de cualquiera habitante del Estado respetarla inviolablemente.”

Durante el debate había sido desestimada una propuesta más extrema sostenida por el sacerdote Manuel Méndez La Chica quien había pedido que “nadie puede ser peruano si no profesa la religión católica” y que “la Nación debía castigar a todo el que pronunciase doctrinas contrarias a los dogmas de la fe”, pues el Congreso estimó que tampoco se trataba de desalentar a los extranjeros europeos que por aquellos tiempos eran vistos como elementos importantes para el progreso económico del Perú e impulsores de modernización. Posteriormente, la Constitución Vitalicia de 1826 promulgada por Simón Bolívar estableció una simple fórmula que sin embargo no se pronunciaba sobre la exclusión de otras denominaciones religiosas ni sobre la confesionalidad del Estado:

“Art. 6.- La religión del Perú es la religión católica, apostólica y romana”.

Si bien este artículo evitaba instituir una religión oficial, eso sucedía porque por aquella época no era necesario explicitar lo que para todos era una obviedad, que la religión del Estado era la católica lo que se confirmaba además con el tenor de la Ley de Imprenta contra “delitos” religiosos que seguía vigente.

Con el rechazo de la Constitución Vitalicia, José De La Mar dicta una nueva Constitución en 1828 en la que se declara:

“Art. 3º.- Su Religión es la Católica, Apostólica, Romana. La Nación la protege por todos los medios conforme al espíritu del Evangelio; y no permitirá el ejercicio de otra alguna.”

Idéntica fórmula se mantendría en la Carta de 1834 promulgada por Luis José Orbegoso. En 1837, el régimen de Andrés de Santa Cruz influenciado por la ideología del progreso que sustentaba la presencia de extranjeros en suelo peruano⁹, aprueba una Carta de la Confederación Perú-Boliviana en el que se implícitamente se da marcha atrás y se respeta el ejercicio privado de la religión:

“Art. V. La religión de la Confederación es la católica, apostólica, y romana.”

⁹ Dicha postura era compartida por clérigos liberales como Francisco Gonzáles de Paula Vigil quien en 1858 manifestó que “...la intolerancia, respecto del ejercicio público de otras religiones, es uno de los mayores impedimentos que tenemos a la prosperidad de nuestros Estados. Ahora vienen extranjeros no católicos, y después que hacen su capital huyen de nuestro suelo, porque no les dejamos tomar esposas, ni adorar a Dios en templo de su culto. No les prohibamos ninguna de estas cosas, y vendrán con sus familias, o las formarán entre nosotros, y serán nuestros conciudadanos. Porque es preciso repetirlo, ni la Teología con sus argumentos, ni los Papas con sus bulas pueden indemnizar a los pueblos de los males que les causa la intolerancia”. En *Importancia y utilidad de las asociaciones*, Lima, 28 de mayo de 1858. Citado en ARMAS, Fernando. *Liberales, ...*, p.51.

Dicho avance, ahora se haría más explícito con la Constitución de 1839 que dirá:

“Art. 3º.- Su Religión [del Estado] es la Católica, Apostólica, Romana, que profesa sin permitir el ejercicio público de cualquier otro culto.”

Este marco constitucional permitirá que pocos años más tarde, en 1844 la Legación inglesa abriera con autorización del Estado peruano una capilla anglicana con la condición de no permitir la asistencia de ningún ciudadano peruano, celebrándose en 1849 la primera ceremonia cristiana no católica en el Perú¹⁰. Por cierto, la intolerancia religiosa consagrada en el Perú si bien contrastaba con el constitucionalismo norteamericano y francés que a dicha altura habían revolucionado las relaciones Iglesia-Estado y la doctrina de la libertad religiosa, en cambio iba muy a tono con la cruzada ideológica del Papa Gregorio XVI en contra de la libertad de conciencia a la que denunciaba como error pestilente:

“10. De esa cenagosa fuente del indiferentismo mana aquella absurda y errónea sentencia o, mejor dicho, locura, que afirma y defiende a toda costa y para todos, la libertad de conciencia. Este pestilente error se abre paso, escudado en la inmoderada libertad de opiniones que, para ruina de la sociedad religiosa y de la civil, se extiende cada día más por todas partes, llegando la impudencia de algunos a asegurar que de ella se sigue gran provecho para la causa de la religión. ¡Y qué peor muerte para el alma que la libertad del error! decía San Agustín. (...)

16. Las mayores desgracias vendrían sobre la religión y sobre las naciones, si se cumplieran los deseos de quienes pretenden la separación de la Iglesia y el Estado, y que se rompiera la concordia entre el sacerdocio y el poder civil. Consta, en efecto, que los partidarios de una libertad desenfrenada se estremecen ante la concordia, que fue siempre tan favorable y tan saludable así para la religión como para los pueblos”¹¹.

¡Cuán lejanos estaríamos todavía del reconocimiento incondicional de la libertad religiosa que por entonces hacía muchas décadas atrás ya se había impuesto en los Estados Unidos y en gran parte de los países europeos!. Por lo menos desde la Declaración de Derechos de Virginia de 1776 el pensamiento democrático-liberal ya había logrado reconocer que la libertad religiosa no era una concesión o privilegio concedidos por el poderoso de turno sino un auténtico derecho humano para cuya garantía era indispensable separar completamente a la Iglesia del Estado; ¡pero mucho tiempo después en nuestro suelo era todavía imposible aspirar a la libertad religiosa por no hablar ya de la secularización del Estado!.

Pero a contracorriente de esta fiebre antimodernista, la voz católica más notoria y admirable en pro de una auténtica libertad religiosa fue la del sacerdote liberal Francisco de Paula Gonzáles Vigil quien en sintonía con el pensamiento vanguardista de su tiempo propugnaba una Iglesia sometida al Estado, de carácter nacional y por tanto desvinculada de la silla romana, ideas que desarrolla ampliamente en su célebre obra de seis tomos dirigida a cuestionar la supremacía papal titulada *“Defensa de la autoridad de los gobiernos y de los obispos contra las pretensiones de la Curia romana”* (1849-1856), que le valiera la excomunión de Pío IX, y también en sus obras *“De la libertad civil de cultos sin religión del Estado”* y *“De la tolerancia civil de cultos con religión del Estado”*. Junto a él diversos políticos liberales como Pedro y José Gálvez, Fernando Casós y otros alentarían la necesidad de instaurar la tolerancia religiosa como una vía de atraer el progreso económico a través de la inmigración de extranjeros. De esta manera se introdujo la liberalización de la agricultura con la eliminación del diezmo y del fuero eclesiástico lo que no dejó de originar severos conflictos políticos.

¹⁰ *Ídem*, p.49.

¹¹ *Mirari Vos. Sobre los Errores Modernos*. Carta Encíclica del Papa Gregorio XVI promulgada el 15 agosto 1832.

Ahora bien, será en 1849 cuando se pedirá una ley para que los inmigrantes no católicos tengan libertad de culto público y no sólo privado, lo que fue rechazado por el Congreso. Serán fundamentalmente razones de índole económica las que alentarán estas iniciativas por parte del gobierno del general Mariscal Castilla, el que sin embargo en ningún momento tendrá como intención cuestionar el carácter oficial de la religión católica para el Estado. El liberalismo consideraba que la causa del atraso nacional era el gran obstáculo de la intolerancia religiosa y que era menester “renovar” sociológicamente a la nación con fuertes dosis de migrantes extranjeros que junto con sus ambiciones de progreso económico trajeran asimismo lo ennoblecedor de su cultura y carácter. Un libelo anónimo elogiaba la nueva política tolerante de Castilla en estos términos:

“¿De qué sirve, en efecto, que por una parte se ofrezca premios a los introductores de inmigrantes, y a éstos un feraz suelo en que poder hallar su subsistencia, si por otra se deja en pie la indestructible barrera de la intolerancia en materia de religión que se les opone en nuestra carta?”¹²

Por supuesto, los sectores eclesiásticos cuestionaron duramente la posición liberal señalando que si se aceptaba que la inmigración era necesaria para el progreso económico del Perú entonces ésta debía ser católica a fin de no quebrar el orden político, la unidad nacional y la identidad religiosa de la nación. Como vemos, la ideología nacional-catolicista nuevamente se demostraba como factor de obstáculo para la libertad religiosa. Nuevamente se produjeron apasionadas confrontaciones, publicación de artículos, libelos y panfletos de ambas partes, siendo un tema de debate de la Convención Nacional de 1856 en la que se discutió un dictamen en mayoría a favor de mantener la intolerancia religiosa y otro en minoría a favor de lo contrario, éste último firmado por Juan del Portillo, Juan Zavala y Manuel León¹³. La frase “y no permite el ejercicio público de otra alguna” se mantuvo en asambleas posteriores, en las que también fuera cuestionada por otros legisladores. No obstante estos parciales fracasos, los liberales continuaron librando una batalla pública denodada a favor de la radical vigencia de la libertad religiosa y ya no tan sólo de la tolerancia, generándose un clima político bastante agudizado que aunado a otras contiendas de la agenda política, propiciaron una sublevación conservadora dirigida por Vivanco en Arequipa contra la carta de 1856 y la posterior disolución de dicha Convención.

En la Convención de 1867 se reactivó nuevamente la polémica cuando se propuso que se liberalizara la enseñanza rompiendo el monopolio católico, se diera libertad absoluta de imprenta y se aprobara la tolerancia religiosa, pero esta vez la votación a favor de mantener la exclusión religiosa no fue abrumadoramente a favor sino que triunfó por margen muy estrecho, de 43 votos contra 40. Inclusive hubo cierta oposición minoritaria contra las frases “la Nación profesa la Religión Católica, Apostólica y Romana” así como “El Estado la protege” la cual ciertamente era inédita, dado que desde los inicios de la independencia no se había manifestado semejante espíritu.

Lo sucedido en la Convención de 1867 como en la anterior, en la de 1856, demostraba que la doctrina de la tolerancia religiosa iba dejando su lugar a las aspiraciones liberales maximalistas de completa separación Iglesia-Estado y de libertad religiosa si bien es cierto legalmente todavía no se consagraba ni aún siquiera la tolerancia religiosa. En este caso, como en la coyuntura de 1856, nuevamente sectores conservadores y clericales influyeron para que Arequipa se negase a firmar la nueva Carta constitucional estallando nuevamente una rebelión armada que unida a otras en el norte el país precipitaron la caída del gobierno de Pardo. El nuevo gobierno “revolucionario” anuló la carta de 1867 restableciendo la del 60 dando marcha atrás con las reformas liberales.

¹² Anónimo. “*Tolerancia de cultos si queremos emigración*”. Anónimo publicado en El Peruano, Lima, 8 de mayo de 1850. Citado en GARCÍA JORDÁN, Pilar, *Iglesia y poder en el Perú contemporáneo 1821-1919*. Centro de Estudios Regionales Andinos Bartolomé de Las Casas, Cusco, p.194.

¹³ ARMAS ASÍN, F. *Liberales, ...*, p.66.

Los esfuerzos de sectores clericales para dar mayor institucionalidad a las relaciones entre la Santa Sede y el Estado peruano no cejaban en pro de conseguir la celebración del tan ansiado Concordato. Dicho asunto fue traído a colación alrededor de la década del 70 cuando se discutió si convenía regular el Patronato a través de un Concordato, a lo que Pedro Gálvez se opuso debido a su “carácter de perpetuidad” y porque la negociación debía sujetarse a la Constitución y no imponérsele, criterio que se impuso por conveniencias políticas del momento. No obstante, el deseo de regular las relaciones con la Iglesia a través de un instrumento bilateral estuvo presente en los textos de las Constituciones de 1828 hasta la de 1933 en los que se preveía explícitamente dicha posibilidad. Se intentarían muchas veces gestiones para celebrar un Concordato con la Santa Sede que no prosperaron por diversas circunstancias¹⁴.

Si hacemos alusión aquí a la cuestión del Concordato, es porque en el Perú la naturaleza jurídica y política de las relaciones del Estado con la Iglesia Católica siempre han incidido directamente en la política estatal hacia las minorías religiosas y a mayores o menores grados de libertad religiosa. A inicios de nuestra vida republicana se constata una estrecha relación entre nacional-catolicismo, confesionalidad estatal e intolerancia religiosa y luego se advierte un debilitamiento de la confesionalidad estatal con mayor apertura hacia la tolerancia religiosa, mientras que todo ello convive al lado de un subsistente nacional-catolicismo que continuará presionando en sentido contrario al proceso modernizador y secularizador, siempre incompleto e inconsecuente en nuestro país. Y será paradójico constatar que mientras la confesionalidad estatal se manifestaba con mayor vigor en el Perú sin embargo eso no bastó para que se lograra celebrar un Concordato entre el Estado peruano y la Santa Sede que mas bien sí se pudo concretar mucho más tarde, en 1980, cuando la secularización del Estado se había impuesto en muchos campos.

Luego del desastre nacional que significó la Guerra del Pacífico, los intelectuales peruanos reflexionaron sobre la viabilidad del Perú como Nación en términos de orden, reconstrucción y regeneración retornando nuevamente el tema del fomento a la inmigración extranjera como factor clave para el progreso nacional. Mientras que un sector de la intelectualidad opinaba que se debía superar la intolerancia religiosa para atraer a los extranjeros europeos y sajones que aportarían un elemento superior a nuestro carácter nacional, otros por el contrario sostenían que el problema de la falta de inmigración no radicaba en la cuestión de la tolerancia, pues a decir de ellos existía convivencia pacífica entre las minorías religiosas que por aquellos años ya se comenzaban a asentar en Lima, sino en problemas económicos y políticos. Posteriores experiencias prácticas derivadas de la aplicación de políticas promotoras de la inmigración demostrarían que el problema fundamental radicaba en el egoísmo de los hacendados y de las condiciones denigrantes de trabajo y explotación al que sometían a sus trabajadores al mismo tiempo que la falta de autonomía económica respecto de los municipios locales, lo que desincentivaba cualquier establecimiento de iniciativas y presencia extranjera en el territorio nacional.

Y si bien es cierto el argumento inmigracionista ya no era razón suficiente para fundamentar la necesidad de introducir legalmente la tolerancia religiosa, continuó presente como una razón ideológica entre otras para insistir en promoverla. Precisamente, dos tesis de grado sustentadas en la facultad de Jurisprudencia de la Universidad de San Marcos propugnaban que era indispensable avanzar hacia esta

¹⁴ Durante la República muchos juristas católicos se pronunciaron a favor de cumplir con el precepto constitucional que disponía que “las relaciones entre la Iglesia y el Estado se regirán por un concordato, *con arreglo a las instrucciones dadas por el Congreso*”, pero no sin previa modificación del artículo que requería instrucciones previas del Congreso para que el Presidente celebrara el Concordato. Hubieron marchas y contramarchas de parte del Gobierno peruano que frustraron el objetivo de la Misión liderada por el clérigo Bartolomé Herrera y finalmente éste no se celebró. Vid. “*El Perú y las tentativas de Concordato*” de Hugo Garaycoa, y del mismo autor “*Primeras relaciones entre la Santa Sede y el Perú*”. Tesis (Dr.), Pontificia Universidad Lateranense de Roma, 1964. Vid. también una interesante obra titulada “*La Misión Herrera*”, Iannettone, Giovanni. Asociación de Funcionarios del Servicio Diplomático del Perú, Lima, 2003.

reforma para favorecer el progreso nacional¹⁵, pues la tolerancia al lado del matrimonio civil y el entierro civil eran parte de un paquete civilizador y modernizador pendiente en nuestra vida nacional. Es así que algunos sectores liberales se radicalizan más conformando grupos especiales que además se vinculan con corrientes filosóficas arreligiosas y masonas surgiendo el anticlericalismo militante de pensadores como Manuel Gonzáles Prada, Alberto Químper, Abelardo Gamarra y Pablo Patrón que conformarán el Partido Unión Nacional cuyo programa pretendía “laicalizar el estado, estableciendo libertad de cultos, el matrimonio y el cementerio civiles, la escuela neutral y todas las reformas que se reclama el espíritu liberal del siglo...”¹⁶. Poco años después, Gonzáles Prada y otros abandonarán su filiación liberal para abrazar el anarquismo el cual luchará por el destierro de la influencia de la religión y no tan sólo de la eclesiástica, del ámbito de la vida pública reivindicando una moral sin Dios, en lo que se mostraron solidarios con la prédica socialista de algunos núcleos marxistas de la época.

También los protestantes se destacaron en su lucha por la libertad religiosa como muestra el ejemplo del arequipeño evangélico y más tarde converso adventista Eduardo Forga Sellinger. En julio de 1904 Forga inicia la edición del folleto mensual “La Reforma” más conocido como “Biblioteca Nacional Anti-Romana de Reforma Higiénica Liberal-Cristiana” con la finalidad de lograr “la consecución de la libertad de cultos, que ha de marcar el principio de una nueva época para el país”¹⁷ y “destruir sobre el suelo peruano el poder del romanismo politiquero cuyo predominio imposibilitará siempre el sano desenvolvimiento de la República”. En dicho folleto se opone públicamente al programa civilista de José Pardo a quien señala como “enemigo declarado de toda doctrina” y de la educación y demanda una estricta separación Iglesia-Estado. En sus folletos propugna que se produzca la separación Iglesia-Estado y precursoramente exige que se de una Ley de Cultos para el Perú. Su tenaz denuncia de los abusos del clero le valdrán ser llamado peyorativamente “el Lutero de Arequipa” y una denuncia ante la Fiscalía por atacar a la religión del Estado, por lo que pasó a la clandestinidad desde la cual siguió editando su folleto libertario. Las amenazas de muerte y la inminente captura a manos de turbas excitadas por el clero que estuvieron a punto de lincharlo determinarán que en marzo de 1906 huya -del país hacia Londres desde donde continuará escribiendo encendidos discursos políticos a favor de la separación Iglesia-Estado y la libertad religiosa en el Perú. Constatamos entonces el surgimiento de un nutrido campo de oposición anticlerical pugnando por la tolerancia de cultos en el Perú compuesto de variadas tendencias ideológicas: liberales, masones, anarquistas, socialistas, protestantes y racionalistas.

Como parte de este proceso secularizador impulsado por el liberalismo progresista, posteriormente el debate giró en torno a la secularización de los cementerios católicos y al matrimonio civil. El Gobierno creó cementerios civiles ante los diversos actos de discriminación en el acto de sepultura acontecidos a célebres anticlericales que por entonces concitaron la indignación de la opinión pública así como se legisló sobre la validez de la inscripción del matrimonio civil para extranjeros no católicos que contraían nupcias con católicos peruanos, evitando que la ley continuara basándose en los dogmas católicos y que se les tratara como si fueran uniones de concubinato en lugar de legítimos matrimonios.

¹⁵ Dichas Tesis son “*Libertad de Cultos*” de Pedro Adolfo Ortiz (Lima, Imprenta Gil 1890) y la “*Tesis sostenida por J.C. Bendezú al optar el grado de doctor en la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos*” (Lima, Imprenta Liberal de El Correo del Perú, 1874).

¹⁶ Espíritu liberal que había sido meticulosamente comprendido y abiertamente condenado por el papa Pío IX en la Encíclica *Quanta Cura* y su anexo, el *Syllabus complectens praecipuos nostrae aetatis* (Índice de los principales errores de nuestro siglo) ambos del 8 de diciembre de 1854: “XV. Todo hombre es libre para abrazar y profesar la religión que guiado de la luz de la razón juzgare por verdadera.(...) LV. Es bien que la Iglesia sea separada del Estado y el Estado de la Iglesia. (...) LXXVII. En esta nuestra edad no conviene ya que la Religión católica sea tenida como la única religión del Estado, con exclusión de otros cualesquiera cultos. (...) LXXX. El Romano Pontífice puede y debe reconciliarse y transigir con el progreso, con el liberalismo y con la moderna civilización”. Todos estas sentencias denunciadas en dicho tiempo como “errores” son hoy premisas básicas de nuestro actual sistema de libertades y derechos fundamentales.

¹⁷ FORGA, Eduardo. “*The Struggle for the Religious Liberty*”, En *Review and Herald*, 14 de febrero de 1907.

Los casos Penzotti y Platería: el comienzo del fin de la intolerancia religiosa

El famoso “affaire” Penzotti y luego el asalto a la escuela adventista indígena de Platería en Puno serían los dos hechos que desencadenarían definitivamente el reconocimiento legal de la tolerancia religiosa en el Perú¹⁸.

El primer escandaloso evento mencionado, tuvo el efecto de poner en tela de juicio ante instancias internacionales el grado de civilización que la sociedad peruana se permitía a sí misma. Francisco Penzotti, un misionero metodista italiano que había arribado al puerto del Callao a fin de vender ejemplares de la Sagrada Escritura y para propagar el mensaje evangélico y que tenía enorme éxito¹⁹ fue objeto de numerosas represalias y ataques tanto de parte de turbas enfurecidas como de líderes eclesiásticos que lo denunciaban públicamente como un hereje que pretendía descatolizar al Perú, hasta que finalmente fue encarcelado en base a la acusación formal de un sacerdote católico por violar el artículo cuatro de la Constitución que prohibía todo otro culto diferente al católico. Lo que no esperaban los sectores clericales era que este incidente trascendería las fronteras nacionales y se convertiría en un negativo evento para la imagen exterior del gobierno peruano pues el caso Penzotti se convirtió en el catalizador de un frente anticlerical y en una lucha emblemática para muchos sectores sociales contendientes en medio de una coyuntura especialmente agitada.

Se acusaba a Penzotti de haber cometido “delitos contra la religión” de tres maneras²⁰. En primer lugar, por hacer propaganda pública del protestantismo cuando sólo podía hacerlo en privado ya que –se alegaba– había publicado un aviso en el periódico titulado “Cultos evangélicos privados” y puesto en la fachada de la casa donde éstos se realizaban un signo distintivo que la identificaba mediante un triángulo y un libro. En segundo lugar, por “usurpar” funciones sacerdotales al tomarse la libertad de explicar la Biblia, celebrar bautismos y matrimonios, y usar un sello para su correspondencia privada con la inscripción “Misión Evangélica de la Iglesia Metodista Episcopal en Sudamérica” y finalmente por expresarse de manera injuriosa contra la Iglesia Católica negando sus dogmas en sus conferencias.

El Juez de primera instancia, Nicomedes Porras, lo absolvió al ser presentada una apelación de la defensa el proceso continuó ante el Tribunal Superior²¹. El tribunal Superior confirmó el fallo en una apretada votación de tres contra dos y finalmente el caso llegó a la Corte Suprema. Mientras tanto Penzotti seguía detenido y los defensores liberales, masones y protestantes no se contentaban sino sólo con una absolución plena que derrotara total y drásticamente la ofensiva clerical. Las presiones internacionales se hicieron sentir con particular fuerza desde que el material incautado a Penzotti se consideraba como propiedad privada norteamericana, el detenido pertenecía a la colonia italiana y además un ministro británico intervenía a favor del prisionero por especial encargo directo de la reina Victoria. El caso debía resolverse cuanto antes, y así fue, pues la Corte decidió que se ratificaran las primeras dos sentencias y que Penzotti fuera nuevamente absuelto de la instancia, esta vez dando fin al proceso. La derrota del clericalismo intolerante era un hecho consumado y de este modo la redacción vigente del artículo cuarto de la Constitución continuaba perdiendo apoyo social y político, lo que

¹⁸ Lo que recién con las Constituciones de 1933 y de 1979 conllevarían finalmente al reconocimiento legal ya no de la tolerancia, sino de la *libertad religiosa*.

¹⁹ Samuel Escobar refiere que el colportaje (venta de Biblias) de Penzotti alcanzó a casi 4,500 personas debido a que no se limitaba sólo a vender los libros sino a explicarlos. El Informe Anual de 1889 de la Sociedad Bíblica Americana demuestra que Penzotti era el colporteur más exitoso de su equipo, habiendo vendido en 29 meses la cantidad de 1306 biblias y 1480 Nuevos Testamentos. *Introducción al Proceso Judicial contra Francisco Penzotti (1890-1891)*. ESCOBAR, Samuel. En: *Época. Revista de Historia Eclesiástica*, Año 2, No.3, Jul-Dic.1996. Archivo Histórico del Protestantismo Latinoamericano, p.9.

²⁰ ESCOBAR, Samuel. *Op. Cit.*, p.10.

²¹ “*Libertad religiosa en el Perú. El proceso judicial a Francisco Penzotti (1890-1891)*”. En: *Época. Revista de Historia Eclesiástica*, Año 2, No.3, Jul-Dic.1996. Archivo Histórico del Protestantismo Latinoamericano, p.105. En esta revista, el investigador puede encontrar una recopilación de las piezas procesales que formaron parte del expediente judicial del célebre caso (alegatos, informes fiscales, declaraciones de testigos, apelaciones, sentencias).

fortaleció el programa reformista de los liberales, masones y anticlericales en pro de la tolerancia religiosa así como la obra de predicación de los misioneros protestantes quienes se convirtieron en el nuevo centro de las furias eclesiásticas.

El segundo hecho que precipitó la caída del régimen legal de intolerancia religiosa contenido en las funestas líneas “el Estado protege la religión católica, apostólica y romana; y no permite el ejercicio público de otra alguna”, fue el asalto a la misión adventista de Platería de Puno de 1913. En general, no era novedad que el clima de hostilidad hacia el protestantismo en general se tradujera en ataques, asaltos, robos, violaciones de domicilio, arrestos y en muchas oportunidades hasta en homicidios perpetrados contra quienes no profesaban la religión católica, azuzados la mayor de las veces por obispos y sacerdotes intolerantes y fanáticos. Así por ejemplo, era común escuchar desde los púlpitos sermones beligerantes así como leer exhortaciones a la persecución en boletines y revistas clericales de este tipo:

“Ir en contra del protestantismo es... sagrado deber de la hora presente; y a nadie, y menos al clero es lícito, cruzarse de brazos cuando se sienten los pasos del enemigo que con la impía segur en la mano amenaza desflorar el hermoso campo de la fe católica...en el Perú el protestantismo se ha propagado considerablemente. En los pueblos del interior y en los campos, explorando la sencillez y la ignorancia de sus moradores, es donde más víctimas cuenta...”²²

Sin embargo, el encono clerical desatado contra la obra educativa adventista entre los indígenas del Altiplano conoció extremos inauditos que conmocionaron a la opinión pública nacional. El 03 de marzo de 1913, una numerosa turba organizada y liderada por el Obispo de Puno Valentín Ampuero saqueó e incendió la misión e infligió brutales castigos físicos a los campesinos adventistas que pudo encontrar en su paso destructivo. En dicho asalto, el misionero adventista norteamericano Fernando Stahl y el ilustrado indígena Manuel Zúñiga Camacho, fundador de la escuela y quien tuvo la iniciativa de convocar a los adventistas para hacerse cargo de la obra educativa en ese lugar, fueron los hombres más buscados por Ampuero para ser eliminados²³. La denuncia que las víctimas presentaron contra el Obispo Ampuero fue increíblemente desestimada por el Juez, por la Corte Suprema de Justicia y por la Cámara de Diputados²⁴. Incluso el Poder Ejecutivo realizó una investigación confidencial cuyos resultados sin embargo jamás se hicieron públicos. Pero los sucesos de Platería habían estimulado un acto que sería trascendental para la causa de la tolerancia religiosa en el Perú: el 25 de agosto de 1913 el Senador por Puno Severiano Bezada proponía que se eliminara del artículo cuarto de la Constitución de 1860 la frase “y no permite el ejercicio público de otra alguna”.

1915: La introducción legal de la tolerancia religiosa

Manuel Zúñiga Camacho y Fernando Stahl quizás nunca imaginaron que los sucesos de Platería llevarían a la consagración de la tolerancia religiosa legal por primera vez en el Perú pues la iniciativa del senador Bezada no había sido planeada políticamente ni con ellos ni con ninguna iglesia protestante. El texto de tal histórica iniciativa decía así:

²² *El Amigo del clero*, 12 de diciembre de 1901. Citado en: ALOMÍA, Merling, “Un importante centenario en la historia de las Misiones”. En: *Theologika*, Revista Bíblico-Teológica Vol. XIII, No.2, 1998, Universidad Peruana Unión, Ñaña, pág. 289.

²³ Zúñiga relata los dramáticos hechos en la declaración testimonial que hace ante el Juez de Ira. Instancia de Puno. El texto íntegro se encuentra transcrito en ALOMÍA, M., *Op. Cit.* págs. 294-297, tomado de *El protestantismo y el Gamonalismo en Puno, 1900-1930*, Urviola, Luis, Agramonte Francisco y Zaravía, Dina.

²⁴ Tres años más tarde, en otro asalto a una escuela adventista en Queñuani perpetrado por una turba liderada por los sacerdotes Julio Tomás Bravo y Fermín Manrique coludidos con gamonales de la región a quienes no les convenía la educación de la masa indígena que realizaban los adventistas, casi lograrían su cometido de asesinar a Fernando Stahl y a su esposa al intentar quemarlos vivos dentro de una vivienda de la que apenas pudieron escapar gravemente heridos. Los años siguientes serían testigos de numerosos martirios de campesinos adventistas e incendios de escuelas ante la cómplice indiferencia de las autoridades. Una relación detallada de estos eventos puede apreciarse en ALOMÍA, M., *Op. Cit.* págs. 304-311 y un análisis del contexto social de fondo en ARMAS, F. *Liberales, ...*, p.190-196.

“Cámara de Senadores.

*El Senador que suscribe, teniendo en consideración que las leyes deben conformarse al espíritu que corresponde a la época en la cual han de regir, propone se reforme la parte terminal de dicho Artículo, que dice: “y no permite el ejercicio público de otra alguna”, de manera que el referido Artículo quedará así: Artículo 4º “La nación profesa la Religión Católica, Apostólica y Romana el Estado la protege. Lima, 25 de agosto de 1913”.*²⁵

La iniciativa fue derivada a la Comisión de Constitución para su análisis, presidida ésta por el doctor Mariano Cornejo. Enterados del proyecto de ley de reforma a la Constitución, un grupo de misioneros integrado por el misionero adventista Maxwell, el misionero evangélico Juan Ritchie y el pastor metodista Ruperto Algorta se acercaron a felicitar al Senador Bezada y a mencionarle que ellos estaban recolectando cartas y telegramas de adhesión a su propuesta, a lo que éste respondió consternadamente que su propósito era sólo contentar a su electorado liberal pero que tenía la certeza de que dicho proyecto fracasaría en la Comisión de Constitución. Ante ello, el trío pro-libertad religiosa acudió entonces a Mariano Cornejo quien les aseguró que él se encargaría de conseguir la aprobación en dicha Comisión y lograr su presentación ante el pleno del Senado. Así, el 18 de septiembre de 1913 la Comisión se dirigió al Senado para manifestarle que:

“Vuestra comisión no puede menos que felicitarse de la iniciativa del honorable señor Bezada, que viene a llenar una necesidad claramente sentida por cuantos desean que la Constitución del Perú no sea una triste excepción en los pueblos liberales de América y Europa.

El culto impuesto por la fuerza o perseguido por los gendarmes corresponde a ideas tan lejanas a nuestro modo de pensar, que apenas concebimos hubieran podido existir alguna vez. Son como los fósiles, vestigios de formas de vida que alguna vez habitaron el planeta y que hoy nos causan extrañeza que hubieran podido existir.

Por eso vuestra Comisión creería ofender la ilustración de la Cámara, demostrando la justicia de los propósitos. Lo único que necesita observar es la razón por la cual vuestra comisión no avanza hasta el punto, indiscutible en teoría, de la separación de la Iglesia del Estado, esta razón es, como bien se comprende, la necesidad de no herir el sentimiento católico predominante en el país, ni los intereses creados a su sombra. Así pues la religión católica queda como religión oficial, protegida por el Estado. La única innovación consiste en no perseguir por la fuerza las manifestaciones de los cultos disidentes.

En esta virtud, vuestra Comisión os pide que aprobéis el proyecto del honorable señor Bezada.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión. Lima a 16 de setiembre de 1913.

*Firmado. M.H. Cornejo. – G. Schreiber. A. Souza”*²⁶.

El sacerdote senador Valencia Pacheco quiso que el proyecto fuera remitido a la Comisión de Culto Público (en la que el clericalismo tenía mayoría) porque afectaba la religión, propuesta que votada fue derrotada por mayoría ante la sorpresa de los senadores sacerdotes. La prensa clerical inmediatamente alegó que este ataque satánico hundiría al Perú en una anarquía que la llevaría a la ruina total, que se relajaría la moral y se degradaría la cultura, y la verdadera religión desaparecería. El 25 de septiembre el proyecto pasaba de la Cámara de Senadores a la de Diputados momento en el cual el diputado Chaparro propuso que se le dispensara del trámite de Comisión y fuera directamente a la discusión del pleno. Luego de un debate, la votación favoreció esta iniciativa por 57 votos contra 28.

²⁵ MONEY, Herbert. *“La Libertad Religiosa en el Perú. La Reforma del Art. 4º de la Constitución del Perú, 1915”*. CONEP, Lima, 1965, p.17.

²⁶ *Ídem*, p.20.

De esta manera, el 03 de octubre de 1913 el Presidente del Senado daba lectura al proyecto dando por abierto el debate. Iniciado éste, el clérigo Sánchez Díaz se manifestó en contra de la tolerancia religiosa sosteniendo:

“Es evidente que la religión católica, apostólica y romana es la verdadera y todas las demás son falsas, porque la verdad es una. Si es verdadera, debe ser acatada, respetada y defendida, y no se la defiende, honorables señores, permitiendo el ejercicio público de religiones falsas, porque el error y la mentira no tienen derecho a existir y sería injusticia prestarles amparo y protección”²⁷.

Ante ello, el senador liberal Químper le interrumpió interrogándole sobre si consideraba que la Inquisición respetaba la vida. La respuesta fue una apología de dicha institución colonial que a su vez fue replicada vigorosamente por el primero. Fue entonces que el senador Balbuena -autor de la moción inicial-, dirigió el primero y único discurso que defendió el proyecto argumentando que no eran necesarios mayores estudios ni discursos sobre la reforma ya que la libertad de conciencia constituía un dogma irrefutable. Realizada la votación el proyecto fue aprobado en medio de una conmoción. La reforma progresaba de manera vertiginosa²⁸. Ahora correspondía que el asunto pasase por una ratificación en legislatura ordinaria la cual se realizaría un año después, el 01 de octubre de 1914. Ese día y sin mayores debates, el proyecto fue aprobado con únicamente seis representantes en contra, (tres de ellos sacerdotes) ante lo cual se levantó la sesión.

Uno de los últimos recursos que le quedaban al clericalismo intolerante era el de acudir al apoyo presidencial para impedir la promulgación de la ley. Y así, a inicios de noviembre de 1915 el Consejo de Ministros publicaba una resolución decidiendo no promulgar la enmienda al artículo cuatro. Es entonces que el señor Químper solicita en la Cámara de Diputados que el Congreso proceda a promulgar la ley ante el vencimiento del plazo para que lo hiciera el Poder Ejecutivo, fijándose para poco después, para el día 11 de noviembre, la fecha en que se cumpliría con tal procedimiento. El ensordecedor desorden y bullicio propiciados por masas católicas apostadas en el interior del recinto parlamentario durante la ceremonia de promulgación inclusive obligaron al Presidente del Congreso Rodrigo Peña Murrieta, a desalojar a los hombres de las galerías dejando sólo a las damas. Anunciada la orden del día el Presidente tomó la palabra:

*“Rodrigo Peña Murrieta,
Presidente del Congreso,*

Por cuanto:

*El Congreso de la República Peruana,
Ha dado la ley siguiente:*

*Artículo Unico.- Suprímase del Artículo 4 de la Constitución la parte final, que dice:
“y no se permite el ejercicio público de otra alguna”; quedando concebido este
Artículo en los siguientes términos: “Artículo 4.- La Nación profesa la Religión
Católica, Apostólica y Romana y el Estado la protege”.*

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento”

*“...Promulgada la ley, cumplido el objeto para que fue citado el Congreso, ¡se levanta
la sesión!”.*

Hubieron aplausos y una gritería escandalosa en las galerías, momentos en los que se produjo un hecho inédito en la historia parlamentaria peruana: el diputado Sánchez Díaz amenazadoramente se acercó al estrado y en un acto de irracional furia fanática, arrebató del despacho la autógrafa de la ley y

²⁷ MONEY, H. *Op. Cit.*, p.27.

²⁸ Aunque no podría atribuirse el éxito de la misma a la acción apresurada de las Cámaras pues el proceso de aprobación de la reforma demoraría aproximadamente dos años hasta su culminación final, tiempo en el cual los adherentes no lograron conseguir más apoyo para ganar en las votaciones.

la rompió en pedazos, ante lo cual los demás legisladores se levantaron también de sus escaños y rodearon el estrado, levantándose definitivamente la histórica sesión. Ésta había durado apenas diez históricos minutos. Ahora ya podría decirse que a partir de 1915 la tolerancia religiosa pasaba a formar parte de nuestro ordenamiento jurídico.

1933: La progresiva introducción constitucional de la Libertad Religiosa

El periodo posterior a 1915 fue uno de desenvolvimiento concreto de esta conquista legal, para nada exento de contradicciones y graves persecuciones. Antes bien, percibiendo la progresiva constitucionalización de la libertad religiosa en la legalidad peruana la Iglesia Católica pareció dedicarse a combatirla con más dureza.

Los gobiernos republicanos que por aquellos tiempos lideran el país seguirán acudiendo a la ideología nacional-catolicista para darle mayor estabilidad a sus precarios consensos políticos a cambio de lo cual seguían manteniendo relaciones privilegiadas con la Iglesia católica, promotora de dicha postura. Esto determinará que las élites gobernantes no sean consecuentes en la práctica con la tolerancia religiosa garantizada constitucionalmente y en muchas ocasiones se muestren contemplativos y pasivos ante las masacres y persecuciones promovidas por el gamonalismo y el clero contra ciertas minorías religiosas activas. Así por ejemplo, la obra educativa del Adventismo del Séptimo Día sería considerada el principal enemigo que desafiaba la hegemonía religiosa y social católicas. Por ello de 1919 a 1923 se asiste a una feroz arremetida gubernamental y clerical en contra de las escuelas adventistas que llegó al punto de decirse que por cada nueva escuela o comunidad misionera que se abría un campesino adventista era martirizado²⁹. Con todo, esta obra educativa continuó pujante teniéndose que para 1924 los adventistas podían contar 80 escuelas y 4,150 indígenas miembros de su iglesia, además de numerosos templos, colegios y clínicas abiertos entre peruanos quechuas y aymaras.

Por ello es paradójico que en ese contexto de persecuciones el régimen de “Patria Nueva” de Augusto B. Leguía aprobara en 1920 una nueva Constitución Política en la que se reiterara la no exclusión de otras religiones pero añadiendo un importante artículo 23 que significará un indudable avance jurídico hacia la libertad religiosa de carácter individual:

“Artículo 5.- La Nación profesa la religión católica, apostólica y romana y el Estado la protege.

Artículo 23.- Nadie podrá ser perseguido por razón de sus ideas ni por razón de sus creencias.”

Lo notorio de este texto es que el derecho de libertad religiosa individual se introduce aquí bajo una fórmula de libertad negativa. Es en este contexto cada vez más plural en lo religioso y conflictivo en lo político en el que la Iglesia Católica intenta formalizar políticamente una firme alianza con el Gobierno mediante la consagración del Perú al Sagrado Corazón de Jesús, acto que fue rechazado por el frente obrero-estudiantil encabezado por el joven Haya de la Torre y que sirviera para reavivar la cuestión de la separación entre la Iglesia y el Estado. Otro gesto de avenimiento entre las dos partes fue

²⁹ *The Lake Titicaca Mission*, G.H. Ruf. Citado en: ALOMÍA, Merling. “Breve historia de la Educación Adventista en el Perú, 1898-1996”. Ediciones Theologika, Universidad Peruana Unión, Lima, 1996 p.59. Destrucción de escuelas, sangrientas masacres, azotes, juicios, encarcelamientos y numerosos abusos que sufrieron los líderes adventistas y sobre todo los campesinos que persistían en enrolarse en sus colegios fueron una triste constante durante las primeras tres décadas del siglo XX en el Perú. Se llegaron a extremos inverosímiles como en aquella ocasión en que el Subprefecto de Azángaro envió cinco cabezas de adventistas asesinados a los pies de la esposa del Presidente de la Misión adventista en Puno. Un detallado recuento de la persecución contra el adventismo peruano y de cómo su obra educativa logró sobreponerse en este difícil contexto hasta inclusive llegar a sobrepasar en número y extensión a las escuelas del propio Estado, puede verse en las dos obras ya citadas de Alomía, “Breve historia de la Educación Adventista...” y “Un importante centenario en la historia de las misiones...”.

el promulgar un Decreto alegando que “la enseñanza de la religión no oficial en los centros educativos no católicos” realizaba “una obra destructiva para la unidad nacional” “aún más dañina en la población indígena” de Puno, Ayacucho y Loreto, precisamente los departamentos en los que el adventismo tenía mayor influencia social, gracias a sus escuelas y clínicas organizadas. Por tanto, el Decreto ordenaba que se enseñase la religión católica en todos los centros educativos privados del país bajo sanción de clausura inmediata en caso de no acatar dicha orden.

Expulsado Leguía del poder por el caudillo militar Luis Sánchez Cerro, el proceso secularizador continúa acentuándose con la promulgación de las leyes de divorcio y matrimonio civil y se convoca a una Asamblea Constituyente que redacta la duradera e histórica Constitución de 1933, en la cual los sectores anticlericales conformados por apristas, sanchezceristas, socialistas y otros deponen sus enfrentamientos y se unen para consagrar de manera explícita y positiva –y ya no sólo negativa como en la Carta anterior- el derecho de libertad religiosa mediante la fórmula de la “libertad de creencias” y por primera vez en nuestra historia constitucional se supera explícitamente la confesionalidad católica doctrinal de la Constitución del Estado³⁰ subsistiendo una fórmula de confesionalidad sociológica-histórica³¹, y también las viejas fórmulas del regalismo colonial como cuando se establece que el Congreso tiene facultades de nombrar al Arzobispo y a los Obispos. Pero lo más importante del texto de 1933 es que se consagra jurídicamente el derecho de libertad religiosa tanto en su manifestación individual (Art.59) como colectiva (Art.232 in fine) de manera específica, positiva y expresa:

“Artículo 59.- La libertad de conciencia y de creencia es inviolable. Nadie será perseguido por razón de sus ideas.

Artículo 232.- Respetando los sentimientos de la mayoría nacional, el Estado protege la Religión Católica, Apostólica y Romana. Las demás religiones gozan de libertad para el ejercicio de sus respectivos cultos.

Artículo 233.- El Estado ejerce el Patronato Nacional conforme a las leyes y a las prácticas vigentes.

Artículo 234.- Las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica se regirán por Concordatos celebrados por el Poder Ejecutivo y aprobados por el Congreso”.³²

A partir de la Constitución de 1933 también se introduce una modificación formal importante en cuanto a las relaciones Iglesia-Estado: “*el Estado protege la religión católica apostólica y romana...*” que, al menos de manera formal, significa que el Estado ya no la profesa doctrinalmente. En cuanto al Patronato la Constitución estableció tácitamente que la intervención estatal sobre designaciones eclesiásticas se mantenía en pie. El artículo 1º de la Ley 9166 estableció que era atribución del Congreso de la República “Crear nuevos Arzobispados y Obispados o suprimir los ya existentes a solicitud del Poder Ejecutivo” y el artículo 154 inciso 26 de la Constitución establecerá de manera regalista que el Presidente de la República también tiene la atribución de conceder o rechazar el

³⁰ Es oportuno señalar que se trataría de la primera medida *hacia* la liquidación del régimen de confesionalidad estatal, y no la definitiva liquidación de dicho régimen, pues el Estado sigue comprometiéndose a “proteger” una religión determinada y porque hasta hoy subsiste un régimen de confesionalidad atenuada promovida por la legislación ordinaria y un Concordato firmado en 1980.

³¹ La diferencia radica en que formalmente el Estado ya no *profesa* una religión (abandonando la confesionalidad doctrinal) sino que la *protege* especialmente por causa de una mayoría socialmente existente (confesionalidad histórico-sociológica).

³² Este artículo aparece aquí tal como fue modificado en 1940, de manera que el ansiado Concordato anhelado por los clericales ahora ya podía ser negociado sin necesidad de instrucciones previas y con aprobación posterior del Congreso superándose –usando las expresiones de Carlos Pareja Paz-Soldán- la así denominada *etapa del Concordato diseñada por el Congreso* y comenzando una *etapa de Concordato diseñada por el Poder Ejecutivo* (que sólo pudo culminar exitosamente recién en 1980).

pase de Decretos Conciliares, Breves, Rescriptos Pontificios y de las Bulas, amenazándose inclusive con sanciones penales al funcionario público que violara esta disposición.

Ante la creciente actividad pública de los misioneros protestantes y los frecuentes enfrentamientos religiosos como los producidos en Quinches y Aquille en Yauyos³³, el Gobierno de Manuel Prado (1939-1945) dicta el 04 de enero de 1945 (día en que se celebraban las bodas de oro sacerdotales del arzobispo Farfán de los Godos) una Ley que significa un serio retroceso:

“Artículo 1.- El culto correspondiente a todas las religiones se realizará exclusivamente dentro de los respectivos templos, excepto de la religión que el Estado protege, conforme a la Constitución.

Artículo 2.- Se prohíbe realizar reuniones o actos de propaganda religiosa no católica en parques, plazas y demás lugares públicos.

Artículo 3.- Los que contravengan las disposiciones del presente Decreto serán denunciados como autores del delito a que se refiere el inciso primero del Art. 393 del Código Penal”³⁴.

Esta medida ocasiona numerosas protestas de parte de los evangélicos y en 1950 se llega inclusive a disolver una convención de la Iglesia Evangélica Peruana. Muchos años después de la aprobación de la Ley de 1945 y de la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU de 1948, el Gobierno promulga un Decreto Supremo en 1962 intentando armonizar entre sí la ley de 1945, la Declaración Universal y el artículo 62 de la Constitución Política la cual permitía los cultos públicos no católicos, pero cinco años después este Decreto Supremo es derogado lo que provoca un gran manifestación de protesta liderada por el CONEP que es disuelta y provoca un escándalo público aprovechado por el senador evangélico José Ferreira quien argumenta que al haber sido derogada la ley de 1962, también se derogaba con ella la de 1945 y por lo tanto quedaban como únicas normas vigentes las de la Constitución Política y de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Este argumento es recogido por las autoridades políticas y los problemas legales cesan paulatinamente aunque en el interior del país siguen presentándose conflictos cada vez menores.

Mientras esto sucede en el Perú, en el contexto internacional el ambiente social posterior a las dos guerras mundiales abonará a favor de una reacción humanista dirigida a imponerle límites claros a la autoridad estatal en cuanto a los derechos individuales. Como resultado, veremos que la comunidad internacional fundará la Organización de las Naciones Unidas en 1945 en cuya carta fundadora se afirmará el valor de la tolerancia, la igualdad y la no discriminación. Poco después, la comunidad hemisférica proclamará solemnemente la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre³⁵ cuyo Artículo 3 reconocerá que:

“Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.”

Documento que es el inmediato antecesor de la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada en 1948 y cuyo histórico artículo 18 consagra que:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente

³³ ARMAS ASÍN, F. “Libertad religiosa, violencia y Derechos Humanos en el Perú de fines del siglo XX”. En: *La Religión en el Perú al Filo del Milenio*, PUCP, Lima, 2000, p. 119.

³⁴ MONEY, H. *Ob. Cit.*, p.10. Victor Andrés Belaúnde dirá que se trató de un precioso regalo para el arzobispo.

³⁵ Santa Fe de Bogotá el 02 de mayo de 1948.

tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”.

Ante éste y otros trascendentales cambios a nivel internacional, así como obedeciendo a corrientes internas de renovación eclesial más proclives a la libertad religiosa irrestricta, al diálogo interreligioso y al ecumenismo, así como a una mayor separación de la Iglesia y el Estado, la actitud de la Iglesia Católica frente a la libertad religiosa es reformulada en el Concilio Vaticano II y plasmada en la declaración *Dignitatis Humanae*, la cual si bien es cierto sigue abogando a favor del Estado confesional³⁶ se pronuncia más decididamente a favor de la libertad religiosa como derecho inherente de la persona humana fundado en su dignidad intrínseca.

En España este histórico evento eclesiástico provocará la modificación del sistema de relaciones Iglesia-Estado de la época franquista inaugurándose en 1979 una nueva etapa de relaciones Iglesia-Estado caracterizada por la celebración no ya de “Concordatos” sino de “Acuerdos” (en esencia lo mismo) para regular las materias de interés común entre ambas instituciones³⁷.

En el Perú estos cambios se impulsarán más de parte de la Iglesia que de parte del Estado el cual se limitará a aceptar sus iniciativas. Debido a que el Concilio Vaticano II había definido que las relaciones ideales entre Iglesia y Estado deberían ser de “autonomía e independencia” aunque con cooperación, se trataba entonces de superar el régimen de intervencionismo estatal sobre la Iglesia que se expresaba a través de la figura del Patronato con todas sus elementos accesorios: pase de las bulas, exequátur, nombramiento de dignidades eclesiásticas, etc.. Y respecto a las limitaciones legales - establecidas mediante la Constitución de 1933- de permitir a los clérigos de ocupar cargos públicos la Conferencia Episcopal Peruana propondrá que si estas prohibiciones han de existir, entonces deberían extenderse también a los ministros de otros cultos no católicos. Es decir: igualdad en prohibiciones. Y algo más: que este “peculiar” status eclesial debería manifestarse a través de la inclusión en el nuevo texto constitucional de una mención expresa a la Iglesia Católica, propuesta con la que algunos sacerdotes manifestaron sin embargo no estar de acuerdo.

Libertad Religiosa y Relaciones Iglesia-Estado a partir de 1979

Consideramos que a partir de 1979 se produce un paso más hacia la incorporación contemporánea de la libertad religiosa en nuestro sistema legal. Ante el proceso de debate constitucional dirigido por la Asamblea Constituyente, algunos Obispos de la Iglesia Católica se pronuncian públicamente a favor de la derogación del Patronato debido a su “arcaísmo medieval” en consonancia con el deseo conciliar³⁸ y se propone formalmente que la nueva Constitución añada la siguiente declaración: “El Estado reconoce la libertad religiosa y garantiza los derechos individuales y sociales que de ella se derivan, pudiendo establecer formas de colaboración con las confesiones religiosas. Teniendo en cuenta las creencias de la mayoría nacional, el Estado presta a la Iglesia Católica la cooperación que corresponde a esa situación para el mejor servicio a la comunidad³⁹”. Significativamente, el pronunciamiento episcopal no se refería a otras cuestiones importantes de las relaciones Iglesia-Estado como la educación religiosa en escuelas públicas, el sistema de asignaciones

³⁶ El número 6 de la Declaración favorece Estados respetuosos de la libertad religiosa pero no necesariamente aconfesionales: “Si, consideradas las circunstancias peculiares de los pueblos, se da a una comunidad religiosa un especial reconocimiento civil en la ordenación jurídica de la sociedad, es necesario que a la vez se reconozca y respete el derecho a la libertad en materia religiosa a todos los ciudadanos y comunidades religiosas”. Concilio Vaticano II. Documentos Completos. “Declaración *Dignitatis Humanae*. Sobre la Libertad Religiosa”. Ediciones Paulinas, Lima, 1988, p. 423.

³⁷ Así, se celebran entre el Estado español y la Santa Sede los Acuerdos de 28 de julio de 1976, Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales, Acuerdo sobre Asistencia Religiosa a Fuerzas Armadas y Servicio Militar de Clérigos y Religiosos y el Acuerdo sobre Asuntos Económicos (todos del 3 de enero de 1979). *Vid.* FORNÉS, Juan. “El Nuevo Sistema Concordatario Español (Los Acuerdos de 1976 y 1979)”. EUNSA, Navarra, 1980.

³⁸ DAMMERT B., José. “Iglesia y Estado”. En: Revista de la Universidad Católica No.3/15, mayo de 1978, Lima, p.65.

³⁹ BERNALES, Enrique y RUBIO, Marcial. “Religión e Iglesia en la nueva Constitución”. Conferencia Episcopal Peruana. En: Constitución: Fuentes e Interpretación. Mesa Redonda Editores, Lima, 1988.

mensuales al personal eclesiástico o al sistema de asignación económica indirecta plasmado a través de exoneraciones e inafectaciones tributarias a favor de las personas, actividades y bienes vinculados con dicha Iglesia, lo que hacía suponer que dichos asuntos serían regulados bilateralmente entre la Santa Sede y el Poder Ejecutivo del Estado Peruano, y no en la Asamblea Constituyente.

Es así que el 16 de julio de 1980 el Gobierno militar suprimió el sistema del Patronato Nacional mediante el Decreto Ley No.23147 debido a que -usando la misma fraseología conciliar- éste “no se adecua a la realidad socio-jurídica del momento actual ni traduce la verdadera independencia y autonomía de la Iglesia”. Tres días después, el 19 de julio de 1980 se suscribió el Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú siendo ratificado por el Papa Juan Pablo II el 22 de julio de 1980 y por el Gobierno del Perú dos días después, sin la aprobación del Congreso tal como estipulaba la Constitución de 1933⁴⁰. La norma legal que aprobaba el Acuerdo era publicada el viernes 25 de julio en una inusual segunda edición vespertina de 200 ejemplares del diario oficial y el canje de los instrumentos de ratificación tuvo lugar el sábado 26 de julio de 1980, dos días antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución Política aprobada en 1979 que ya no establecía la obligación de celebrar concordatos con la Santa Sede y por el contrario seguía obligando a que todo Tratado Internacional sea sometido a la aprobación previa del Congreso. Así, como quizás nunca antes sucediera con ningún tratado internacional en la historia del Perú, en pocos días se sancionó formalmente la superación del sistema regalista de relaciones Iglesia-Estado que databa desde la Colonia y de acuerdo al viejo anhelo episcopal: mediante la ansiada celebración de un Concordato entre la Santa Sede y el Perú que no sólo no requiriese *instrucciones previas* para su negociación sino que inclusive tampoco requiera aprobación posterior por ningún Congreso democráticamente elegido.

Con este Acuerdo internacional el nuevo régimen concordatario quedaba plenamente establecido y respaldado por el artículo 86 de la nueva Constitución que, muy similarmente a lo expresado en el artículo 1 de dicho Acuerdo establecía:

*“Artículo 86.- Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración.
El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas.”*

No obstante las opiniones expresadas⁴¹ en el sentido de que se había dado punto final al Estado confesional⁴² y que la Iglesia ya no dependería del Estado⁴³, lo real fue que en el fondo no se había instaurado un “Estado laico” en el Perú ni mucho menos, pues la presunta renuncia de la Iglesia al privilegio de ser la religión oficial del Estado sólo se limitó a la formalidad de eliminar la mención Constitucional sobre la *protección* estatal de la religión católica pero no a superar las consecuencias prácticas que dicha “protección” suponía en otros aspectos como el pago de asignaciones económicas al clero, la obligatoriedad y exclusividad de la enseñanza del catolicismo en las escuelas públicas, el financiamiento indirecto vía exoneraciones tributarias de actividades y propiedades religiosas, etc., privilegios que continúan vigentes hasta hoy perpetuando sutilmente un régimen atenuado de religión oficial, pero oficial al fin y al cabo. Y es que la lógica ideológica detrás del Acuerdo concordatario fue el ser la plasmación jurídica de la antigua doctrina canónica de la *libertas Ecclesiae* (libertad de la

⁴⁰ Quizás debido a que el Acuerdo fue celebrado por un régimen dictatorial carente de Parlamento, no obstante estar en funciones la Asamblea Constituyente en aquél periodo.

⁴¹ Como Francisco Interdonato quien señaló que: “...esto lo cumple la nueva constitución por lo menos lo suficiente como para que el católico de un país como el Perú, que fue moderadamente confesional hasta ayer, no tenga porqué considerar un retraso el Estado Laico que refleja la presente Constitución”. *Ob. Cit.*, p.95.

⁴² INTERDONATO, Francisco. “*Relaciones de la Iglesia y el Estado en la nueva Constitución del Perú*”. En: Derecho, No.35, PUCP, Lima, 1981, p.90.

⁴³ RUBIO DE HERNÁNDEZ, Rosa L., *Ob. Cit.*, p.114.

Iglesia)⁴⁴, la que implica que la Iglesia católica tendrá plena independencia y autonomía respecto de las intervenciones estatales en sus asuntos eclesiásticos pero sin que eso implique que el Estado se comporte de manera indiferente, sino todo lo contrario: que además de respetar su independencia, colabore obligatoriamente con ella para realizar tanto sus fines sociales (escuelas, hospitales, asistencia social, etc.) como también sus fines propiamente religiosos (pago de personal eclesiástico, construcción y mantenimiento de parroquias, templos, conventos, monasterios, etc.).

El contenido del Acuerdo con la Santa Sede en mención es a todas luces inconstitucional y se constituye en un factor que contradice abiertamente la aseveración de que el Estado peruano es laico pues al lado de una frondosa legislación emitida tanto por el poder legislativo como por el poder ejecutivo, establece un régimen legal de privilegios que transgrede el principio de igualdad y en la práctica torna al Perú en un Estado de confesionalidad histórico-sociológica (si bien no de confesionalidad doctrinal). Así por ejemplo, se establece la obligatoriedad de la exclusiva enseñanza de la religión católica en las escuelas públicas a ser impartida por docentes contratados y pagados por el Presupuesto Público pero nombrados y mantenidos en la plaza docente por el Arzobispado, la exoneración de los tributos existentes al momento de la celebración del Acuerdo, el pago de asignaciones económicas a personal eclesiástico exentos de todo impuesto creado o por crearse, la consideración del Vicario Castrense al rango de General de Brigada del Ejército, etc.. Es decir, continúa la preferencia estatal por una institución religiosa en particular sólo que bajo una forma jurídica menos anacrónica como era el Patronato, pero en el fondo igualmente confesional.

Cerrando este círculo de semi-confesionalidad, de conformidad con la *libertas Ecclesiae* y si leemos detenidamente la redacción del actual artículo 50 de la Constitución⁴⁵, la independencia y autonomía a las que se refiere ésta son mas bien a las correspondientes a la Iglesia Católica respecto del Estado, pero no a las que corresponden al Estado respecto de la Iglesia. Este artículo también establece la obligación constitucional del Estado en prestar colaboración a la Iglesia Católica mientras que respecto de “las otras”, indica que dicha colaboración es potestativa. Si a dicho análisis le añadimos el hecho de que no se reconoce explícitamente un régimen de separación y si además consideramos que nuestra actual Constitución ordena imperativamente que exista cooperación con una sola Iglesia mientras que con las restantes esta colaboración es meramente potestativa, nos parece que no podemos afirmar categóricamente que nuestro Estado sea uno aconfesional o laico.

Debate constitucional del 2002: ¿De la Libertad hacia la Igualdad Religiosa?

La mención de la Iglesia Católica en la Constitución fue objeto de especial atención en el reciente debate constitucional debido a que se le consideró una evidente señal de discriminación religiosa que debía ser superada para siempre. Lo curioso fue que la controversia pública se concentrara exageradamente en esta mención como si exclusivamente de ella dependiera el carácter laico del Estado o la igualdad religiosa, perdiéndose de vista que más trascendental era el ingresar a un debate público sobre el Acuerdo concordatario cuya vigencia bien podría haber sido puesta en entredicho por la nueva Constitución. Ya antes de las sesiones parlamentarias se venían perfilando las diferentes posiciones que podrían entrar en discusión pues éste había sido precedido pocos meses antes

⁴⁴ Ya desde 1988 el padre jesuita Jeffrey Klaiber había observado lo mismo, en *Op. Cit.*, p. 498. Y contra lo que pudieran creer nuestra clase parlamentaria, algunos sacerdotes conservadores también han observado que “*en el Perú nunca se ha dado, propiamente, una separación entre la Iglesia y el Estado (...) El Acuerdo, continuando con esa tradición histórica, consagrará una relación especial entre la Iglesia Católica y el Estado (...) Es la declaración formal de la libertas Ecclesiae*”. CARPIO SARDÓN, Andrés. “*La Libertad Religiosa en el Perú*”. Universidad de Piura, 1999, pp.305-306 (subrayados nuestros).

⁴⁵ En nuestro medio, el sacerdote y abogado Luis Carpio de la Universidad de Piura manifiesta respecto al artículo 50 que “*...podemos decir que la mención expresa de la Iglesia Católica en este artículo constitucional implica un reconocimiento implícito de su personalidad jurídica*” (*Ibid.*, p.265). Es decir, un reconocimiento no meramente sociológico o histórico como sus favorecedores sugieren, sino uno con plenos efectos legales.

de un cuestionamiento público efectuado por algunos Congresistas contra las asignaciones mensuales pagadas a 1054 funcionarios eclesiásticos católicos⁴⁶.

La Conferencia Episcopal había propuesto que se mantuviera el texto del artículo 50 sin modificación alguna al no mencionar el tema en su propuesta de reformas constitucionales. Por otro lado el Concilio Nacional Evangélico del Perú (CONEP) había propuesto inicialmente un texto que no mencionaba a la Iglesia Católica y que enfatizaba el ideal de igualdad religiosa y un congresista evangélico encabezando a un grupo de parlamentarios afines ya habían presentado meses atrás un proyecto sobre igualdad religiosa. Asimismo, en el campo ciudadano se presentaron diversas propuestas. Una de ellas, presentada por el abogado adventista Marco Huaco Palomino llevaba el título de *“Propuestas Constitucionales sobre Libertad Religiosa y Relaciones Iglesia-Estado* en el que proponía que se incluyera una disposición transitoria en la nueva Constitución que dispusiese la denuncia diplomática (o “derogación”) del Acuerdo con la Santa Sede y su voluntad de iniciar nuevas negociaciones de Acuerdos con todas las confesiones religiosas y particularmente con la Iglesia Católica a través de la Conferencia Episcopal Peruana y no a través de la Santa Sede, en atención al principio de laicidad e igualdad. Asimismo proponía que se declarase al Estado peruano como “neutral”, “aconfesional” o “laico” y que al mismo tiempo se mantuviese –de no alcanzarse consenso en cuanto a su completa exclusión- la mención de la Iglesia Católica en la Constitución pero bajo una nueva redacción que claramente diera cuenta de su propósito “sociológico”.

El debate en el Congreso había sido ya planteado desde las sesiones preliminares del Sub Grupo de Trabajo de Estado y Nación ante el que el Congresista socialista Javier Diez Canseco propuso un Dictamen en Minoría fechado en julio de 2002 por el que “debe establecerse claramente la aconfesionalidad del Estado y la igualdad de todas las confesiones, condiciones ambas complementarias entre sí. Sólo un Estado aconfesional puede garantizar efectivamente que nadie sea discriminado directa ni indirectamente. En segundo lugar, dado que es un derecho humano, no existe razón alguna para que el Estado prefiera a una confesión en especial”, proponiendo en consecuencia que el artículo 71 del proyecto constitucional tenga el texto siguiente:

“Artículo 71.- El Estado peruano es laico. Todos los cultos religiosos son libres en la Nación y gozan de iguales derechos. El Estado puede establecer formas de colaboración con las confesiones religiosas, sin discriminación alguna”.

Dicha propuesta no fue aceptada optándose por modificar levemente el artículo 50 de la Constitución de 1993 en la parte que establecía que el Estado *“le presta”* colaboración a la Iglesia Católica mientras que con las demás confesiones las *“puede establecer”*. El nuevo texto diría sencillamente que a partir de su aprobación final dicha colaboración también se prestaría a las confesiones no católicas en virtud de acuerdos pactados “con criterio de equidad”.

La sesión parlamentaria del 05 de marzo de 2003 comenzó con la reiteración de la propuesta en minoría hecha por el legislador socialista quien sostuvo que no sólo el artículo 71 sino también el artículo 65 (referido a la definición del Estado peruano como soberano, independiente y unitario) incluyera explícitamente como elemento definidor del Estado que éste además es *laico*. Las propuestas del marxista y ateo Diez Canseco en torno a la neutralidad del Estado no eran ciertamente antirreligiosas sino consecuentes con el principio de igualdad pero terminaron eclipsadas y relegadas a segundo plano por la predominancia de otros temas vinculados: el de la cooperación entre el Estado y las confesiones no católicas y la mención especial a la Iglesia.

En su primera intervención el Congresista Santa María (PAP) reaccionaba ante la propuesta de Diez Canseco así: “creo que ha dejado en el ambiente el congresista Diez Canseco una opinión que por

⁴⁶ Véase una mención más detallada en HUACO PALOMINO, Marco A., *“Perú: ¿confesionalidad o laicidad del Estado?”*. En: Anuario de Ciencias de la Religión. Las religiones en el Perú de hoy. Fondo Editorial de la UNMSM y CONCYTEC, Lima, 2004, p.338.

más respetable que sea no la comparto y es mi deber como católico, cristiano, apostólico y romano pedir que continúe el artículo constitucional tal como ha sido propuesto por la comisión, respecto al favorecimiento a la iglesia católica...”. El Sr. Rey Rey: “Sólo encuentro la razón para oponerse a ello, una especie de aversión a Dios. Yo creo que eso no lo comparten ni siquiera quienes no son católicos y que pertenecen a otros credos religiosos porque creen en el mismo Dios que creemos los católicos”. En la otra orilla, el Congresista evangélico Walter Alejos también hacía una invocación religiosa: “Por eso quiero abordar a los señores congresistas esta tarde, diciendo que Dios no hace acepción de personas, Él no distingue entre el bueno, el malo, entre el justo o el injusto porque todos somos iguales delante de Dios y quiénes somos los hombres para establecer las diferencias. Por otro lado, dice el mandato bíblico que nos amemos unos a los otros y el amar significa ser tolerante unos con otros, aún con aquellos que no tienen o profesan una religión, creo que tenemos que respetarlos porque esa es la democracia, porque así tenemos que caminar...”. Sólo un parlamentario llegó a efectuar un deslinde conceptual ante la confusión de temas al decir que “...es verdad que existe una indiscriminación institucionalizada en el Perú en agravio de las confesiones religiosas institucionalizadas (...) no católicas, lo cual viola el principio constitucional de la igualdad ante la ley. Este es el punto discordante, señor Presidente, más no la libertad de religiones”⁴⁷.

El artículo finalmente aprobado fue en gran parte el fruto de la acción política de los congresistas Jorge Del Castillo y Henry Pease quienes –advirtiendo la división del sector de confesiones no católicas en dos bloques irreconciliables- prefirieron pactar el texto final con los representantes de las denominaciones integrantes del Comité Interconfesional (integrado por el CONEP, la iglesia Anglicana, la Iglesia Luterana Evangélica, la Iglesia Evangélica Presbiteriana y Reformada, la Iglesia Ortodoxa, la Asociación Judía de 1870 y la Conferencia Episcopal), afines a su propia posición favorable a conservar la mención de la Iglesia Católica en el artículo constitucional. Se ignoraría la posición de diversas agrupaciones no católicas (Iglesia Adventista del Séptimo Día, la Comunidad Bahai, los Mormones, los Israelitas del nuevo Pacto Universal, la Asociación Islámica) contrarias a dicha mención que habían respaldado la propuesta del congresista evangélico Walter Alejos. Luego, Del Castillo presentaría la siguiente fórmula ante la opinión pública como si hubiera sido el producto de un consenso logrado entre “las más diferentes confesiones”:

“Artículo 71.- "Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú y le presta su colaboración.

El Estado reconoce y respeta a todas las confesiones religiosas y establece acuerdos de colaboración con ellas a través de sus órganos representativos con criterio de equidad”

Como se aprecia, el texto aprobado conserva la fórmula de efectuar un “reconocimiento” a la Iglesia Católica que expertos de la Defensoría del Pueblo han estimado no está privada de efectos jurídicos, más allá de si la intención original del legislador fue meramente la de un reconocimiento sociológico o histórico. Las agrupaciones religiosas no católicas que pactaron el texto del artículo 71 perdieron de vista que, si bien es cierto sería absurdo negar la importancia del aporte del catolicismo a la historia del Perú (independientemente de la valoración positiva o negativa que cada uno haga sobre dicha contribución), el reconocimiento histórico que estaban tan dispuestos a conceder se desnaturalizaba al incorporársele en el texto constitucional.

Respecto a las relaciones del Estado con las agrupaciones religiosas distintas a la Católica, el artículo aprobado busca introducir en el Perú el sistema de relaciones Iglesia-Estado basado en *Acuerdos* (llamado también de “legislación pacticia”) en la línea de seguir el ejemplo de España y otros países como Italia en el que las agrupaciones no católicas establecen “Acuerdos” con los Estados para regular materias de interés común, los cuales sin embargo son de naturaleza jurídica legal, por tanto

⁴⁷ Intervención del Congresista Chávez Trujillo (PAP), Sesión Vespertina del miércoles 05 de marzo de 2003.

inferior a los Concordatos que se celebran con la Iglesia Católica los que mas bien tienen naturaleza de Tratados Internacionales.

A estas luchas políticas por igualdad religiosa de las confesiones institucionalizadas hay que añadir los conflictos judiciales en torno a la libertad religiosa de ciudadanos individuales pertenecientes a minorías religiosas. Por ejemplo, el caso de una alumna de primaria Testigo de Jehová a quien su solicitud de exoneración del curso de religión católica fue declarada improcedente en 1996 por un Colegio Parroquial católico, lo que llevado a proceso judicial fue revertido; o la demanda presentada por un numeroso grupo de evangélicos contra el Ministerio de Educación en contra de un concurso público para ocupar plazas de profesorado en religión para escuelas públicas. Un caso sumamente dramático y polémico fue el planteado por unos padres Testigos de Jehová que impidieron la transfusión de sangre a su hijo menor de edad lo que acarreó su fallecimiento y una intervención de las autoridades públicas. Pero el caso más importante y paradigmático de la creciente valoración positiva de la libertad religiosa –pues trascendió hasta el Tribunal Constitucional y generó una importante jurisprudencia- fue el de una demanda de Acción de Amparo interpuesta por un médico Adventista contra el Seguro Social de Salud (ESSALUD) a fin de que no se le obligue a trabajar los días sábados. Después de una ardua batalla judicial el caso fue finalmente resuelto a favor del médico.

Sin embargo, la pervivencia de un régimen de semi-confesionalidad estatal y de una libertad religiosa limitada en los hechos e insuficientemente garantizada a nivel legislativo, implica que en el Perú aún prevalece socialmente la conciencia de que vivimos en un país católico que tolera las manifestaciones religiosas de las minorías disidentes con las cuales se convive pacífica y armoniosamente mientras no alteren la “normalidad” cotidiana, lo que es claramente diferente de un verdadero y pleno respeto de la libertad religiosa. Dicho clima psicológico de tolerancia religiosa se ve reforzado además por la pasividad de los miembros de las minorías religiosas en hacer valer su identidad ante una sociedad que no siempre se manifiesta respetuosa o desprejuiciada hacia ellas. Una respuesta de diferente naturaleza sin embargo ha provenido de los Testigos de Jehová y algunas entidades evangélicas las cuales se encuentran transitando de la pasividad hacia la defensa activa de sus derechos individuales de libertad religiosa. En cuanto a estas últimas, los últimos años asistimos a una vertiginosa multiplicación de eventos públicos que discuten el tema de la “libertad e igualdad religiosas” así como de liderazgos individuales procedentes de canteras eclesiásticas que perciben el potencial electoral de la bandera de la igualdad y libertad religiosa para alcanzar una curul en el Congreso. Por ello es que las candidaturas políticas de pastores y profesionales no católicos se vienen sucediendo frecuentemente a la par de la organización de partidos políticos confesionales, formas embrionarias de una derecha religiosa criolla. Pero todavía es un dato de la realidad el que ciertas minorías asuman con un grado de fatalismo y conformismo esta situación, lo que es entendido por muchos sociólogos e historiadores como una demostración más de la incipiente conciencia de ciudadanía existente en la cultura política peruana.

Para finalizar, es menester reconocer que muchas veces la falta de consolidación de las instituciones democráticas del país que se ve expresada en la fuerte intervención de la Iglesia Católica en los asuntos políticos seculares así como en las relaciones jurídicas privilegiadas que mantiene con el Estado, se basa también en la “auto-cumplida profecía” de que la sociedad peruana aún no está preparada para una laicización total del Estado. El asumir esta perspectiva se convierte así en una suerte de círculo vicioso que impide acometer las tareas del cambio. Es verdad que muchas veces se confunde interesadamente la cuestión del “Estado Laico”, aconfesional o neutral–como quiera denominársele- con la agenda política izquierdista centrada en la legalización del aborto, de los matrimonios homosexuales, de la eutanasia y del silenciamiento de la voz pública de las confesiones religiosas, pero en buena medida eso ha sucedido porque las confesiones no católicas han descuidado hacer acto de presencia sobre estas cuestiones. De esta manera, el rechazo social hacia la agenda feminista y homosexual ha sido canalizada por el liderazgo público de la Iglesia Católica quien sí se opone decididamente a ella mientras que al mismo tiempo consolida su posición tutelar sobre el

Estado, todo lo cual termina perjudicando un sano y completo desarrollo de la libertad e igualdad religiosas.

Nunca estará demás recordar que -como lo han demostrado las experiencias revolucionarias norteamericana y francesa previamente analizadas- la libertad religiosa no puede encontrar plena realización si es que no se le disfruta en plena igualdad y sin discriminaciones. La dinámica histórica de dichas revoluciones demostró palmariamente que sin una real separación Iglesia-Estado (que al mismo tiempo respeta el aporte de la religión y las confesiones en la escena pública) no es posible que las libertades de los ciudadanos creyentes y no creyentes tengan consecuente desarrollo.

Esto es así porque en verdad, tanto la igualdad como la neutralidad del Estado en asuntos religiosos son aspectos ya contenidos dentro de la libertad religiosa, la primera de las libertades. Y finalmente nunca debemos perder de vista que en última instancia, esta libertad debe su surgimiento histórico e ideológico al germen liberador contenido en la sana doctrina bíblica de Jesucristo quien no en vano nos dejó dicho: “*y la verdad os hará libres*”.